

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 8 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2016-00594-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTE:** FANNY PEÑA MIRANDA

**DEMANDADO:** DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 71-97

Las anteriores excepciones presentada por las accionada – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



23-Enero/17 9:30 AM  
Agote  
Dyus FLS  
27 Fls. 71

Honorables magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
M.P. Luis Miguel Villalobos Álvarez  
Ciudad

REF: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2016-00594-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Demandante: **FANNY PEÑA MIRANDA**  
Demandado: Nación -Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**EN RELACION CON LOS HECHOS:**

1.- Es cierto. Conforme a la información suministrada por Recursos Humanos y que reposan en el aplicativo de nómina denominado "KACTUS", la demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial en los siguientes cargos y periodos:

FECHA	CARGO
02/03/2009-12/07/2011	Juez 1 Promiscuo Municipal Achí
13/07/2011-30/11/2011	Juez Laboral del Circuito de Monpos
01/12/2011-31/12/2011	
01/01/2012-31/10/2012	Juez 1 Promiscuo Municipal de Achí

2.- No me consta.

3.- No me consta.

4.- Es cierto.

5.- Es cierto.

6., 7 y 8 –Sobre lo manifestado en estos numerales, es pertinente indicar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha cancelado los salarios y prestaciones de la actora conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y decretos reglamentarios.

9.- No es un hecho sino una apreciación del demandante. Al respecto es pertinente indicar que sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la honorable Corte Constitucional en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

*"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter*

(...)

*Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. **Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no***



**desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

10.- No es un hecho sino una apreciación del demandante.

11.- Es cierto en cuanto a que la señora Fanny Peña, presentó solicitud de reajuste salarial ante esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

12.- No es un hecho sino afirmaciones del demandante.

13.- No me consta.

14.- Es cierto en cuanto a que mediante Resolución de fecha 051 de 2016 se resolvió la petición de reajuste salarial presentada por la actora, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de fecha 51 de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento. Frente a la cual interpuso recurso de apelación.

15.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

16.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

17.- Es cierto.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. 051 de 2016, fue expedida de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables, tales como, la Ley 4ª de 1992 y decretos salariales reglamentarios y demás normas concordantes; por tanto, no adolecen de ningún vicio de nulidad.

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 dispuso en su artículo 14:

**"ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una **prima** no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es del caso anotar que sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:





**desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

10.- No es un hecho sino una apreciación del demandante.

11.- Es cierto en cuanto a que la señora Fanny Peña, presentó solicitud de reajuste salarial ante esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

12.- No es un hecho sino afirmaciones del demandante.

13.- No me consta.

14.- Es cierto en cuanto a que mediante Resolución de fecha 051 de 2016 se resolvió la petición de reajuste salarial presentada por la actora, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de fecha 51 de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento. Frente a la cual interpuso recurso de apelación.

15.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

16.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

17.- Es cierto.

#### SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. 051 de 2016, fue expedida de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables, tales como, la Ley 4ª de 1992 y decretos salariales reglamentarios y demás normas concordantes; por tanto, no adolecen de ningún vicio de nulidad.

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 dispuso en su artículo 14:

**“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es del caso anotar que sobre la expresión “sin carácter salarial” se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:



73

"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

**Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."**

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió:

**"...Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:  
...La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992. ..."** (Subrayas y negrillas propias).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, **se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:**

**"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.**

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

**"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.**

(...)

**Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conueces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:**

**"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor**



**del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.**

(...)

**Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).**

El Artículo 1º de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 del 7 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1o. Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).**

En conclusión, la prima especial mensual devengada por los Magistrados de Tribunal, entre otros cargos, creada por la Ley 4 de 1992 art 14, norma vigente a la fecha, sólo tiene carácter de factor salarial para efectos de realizar aportes al sistema de pensión.

**Como se explicó, por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, ya referida, mediante la cual declaró la exequibilidad del aparte “sin carácter salarial” del citado artículo, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.**

**La expresión sin carácter salarial aparece plasmada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Gobierno Nacional desde el año 1993 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, con base en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992. Así figura en los artículos correspondientes de los Decretos 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014**

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

**Así pues, es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esa mismas**



disposiciones son las que **limitan** el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que **no constituye factor de salario** para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar **todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías**, y las demás a las que haya lugar como lo pide la funcionaria judicial, teniendo en cuenta el 100% de su remuneración cuando la norma vigente disponía que el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor.

Se tiene entonces que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, el carácter salarial de la prima que se aplica, entre otros, a los **Jueces y Magistrados** de la República, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que "...**tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación**", quedando incólume por lo tanto la condición de **no constituir factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales**, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la citada prima aspecto éste amplia y claramente debatido con fundamentos de hecho y de derecho, en folios anteriores.

De tal manera que es posible afirmar con absoluta seguridad, que esta Dirección Seccional de Administración Judicial ha liquidado la remuneración mensual y las prestaciones sociales de sus funcionarios tomando como base el 100% del sueldo básico, conforme ordena el marco legal ampliamente estudiado, y el cual está regido por **el art 14 de la Ley 4 de 1992 precepto este vigente a la fecha.**

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, **no tiene carácter salarial**, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**.

Es del caso indicar que frente a sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la demanda de **Nulidad** instaurada por el Dr. Pablo J. Cáceres Corrales, No. Interno: 1686-07, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Conjuce Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz, este **proveído declaró la nulidad, con los efectos previstos en su parte motiva, de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Magistrado de Tribunal, Juez de la República y otros cargos similares, se consideraba como Prima sin carácter salarial**, porque con esas prescripciones lo que realmente se hizo fue restarle ese porcentaje al sueldo básico mensual de dichos servidores y como consecuencia también a sus prestaciones sociales, concluyendo la Sala que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma, sin pronunciarse sobre su carácter salarial, **significando con ello que el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.**

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, **sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores al 2008.**



Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, y atendiendo que las facultades legales para reglamentar y proferir los decretos salariales son inherentes al Gobierno Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofició al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de nulidad frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptualizar en materia salarial y prestacional es:

*“...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//... sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//... Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública....”*

Y concluye previniendo:

*“...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte*





**resolutiva, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ...** (Subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por la actora durante el tiempo en que se ha desempeñado en el cargo de juez de la República incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4a de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

**Con respecto que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita la parte actora, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, es de señalar:**

Primero, es importante mencionar que los decretos salariales ha fijado la **remuneración mensual**, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

**Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución y las leyes, en relación con ajustes salariales y los aumentos proporcionales que debe hacer el Gobierno Nacional, para mantener el poder adquisitivo de la moneda y los salarios y los servidores públicos, encontramos que esta Dirección Seccional, canceló a la Dra. FANNY PEÑA MIRANDA, su salario conforme a los parámetros establecidos en la Ley 4 de 1992 y sus Decretos reglamentarios.

En este orden de ideas, no es viable, desde el punto de vista jurídico, que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, cancele o pague la diferencia salarial solicitada por el demandante, pues, hacerlo implicaría desacatar el ordenamiento legal vigente.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene responsabilidad alguna.



## EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

### 1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad a las normas salariales expedidas por el Gobierno Nacional, a los Acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

### 2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

En el presente caso, se tiene que, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 13 de marzo de 2015, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales, por lo que respetuosamente, solicito sea declarada.

### 3.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

## FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

## PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

## PRUEBAS

- 1.- Copia del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.
- 2.-Certificación de tiempo de servicios de la Dra. Fanny Peña Miranda.





79

3. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

### ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

### NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,

  
**IRIS MARIA CORTEZERO NÚÑEZ**

C. C. No. 45.524.513 de Cartagena  
T. P. No. 129.133 d el C. S. de la J.

Son (27) folios.



Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de diciembre de 2016.

Honorables magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
M.P. Luis Miguel Villalobos Álvarez  
Ciudad

REF: Poder a IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ  
Proceso: No. 13-001-23-33-000-2016-00594-00  
Acción: Reparación Directa  
Demandante: **FANNY PEÑA MIRANDA**  
Demandado: Nación -Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.



La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena  
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**  
C.C. 45.524.513 de Cartagena  
T.P.A. No. 129.133 del C. S. de la J.

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA	
Inscripción personal con Justicia: <input type="checkbox"/>	
Devuelto: <input type="checkbox"/>	Firmado: <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha: <b>16 DIC 2016</b>	Hora: <b>01:40 pm</b>
Firma de quien presenta la solicitud: <b>Hernando Dario Sierra Porto</b>	
C.C. No. <b>73.131.106</b>	
	



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar en propiedad al doctor **HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO** identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a

**21 AGO. 2014**

**CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**

RPJ/MG/LyjaCG





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

### ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

**CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**

**EL POSESIONADO**

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

13 MAR. 2015

RECIBIDO

H: 11:30 AM

OB

Cartagena, D.T y C. 02 de febrero del 2015

Señores  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR

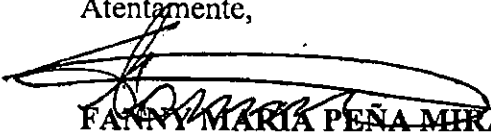
La ciudad

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

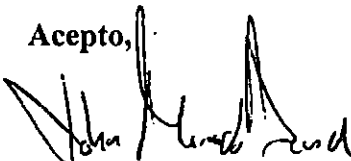
FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.149.965 de Cartagena, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No.73.214.677 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No.172245 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación adelante el trámite tendiente al agotamiento de la vía gubernativa, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago del treinta por ciento (30 %) de la asignación básica salarial dejada de percibir, y la reliquidación y pago de las prestaciones sociales causadas, así como la reliquidación y pago de la mesada pensional de conformidad con dicho reajuste.

Faculto a mi apoderado para interponer los recursos de ley, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, queda investido de todas las facultades que son inherentes al mandato, de acuerdo con las normas pertinentes.

Atentamente,

  
FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA  
C.C No. 33.149.965 expedida en Cartagena

Acepto,



JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA  
C.C.73.214.677 de Cartagena  
T.P. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura.

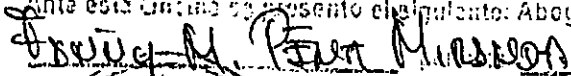
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER PÚBLICO  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL

Presentación Personal Con Destino A:

Deinanda: Poder Escrito

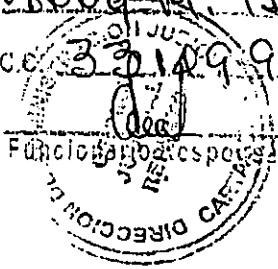
Fecha RECIBIDO 13 MAR 2015

Ante esta Oficina se presentó el siguiente Abogado



C.C. 33.149.965

Función que desempeña



**Collazos & Collazos**  
**Abogados**

Johan Ricardo Miranda Acuña  
Especialista en Derecho Público  
Master en Derecho Público  
Doctorando en Derecho

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7028002  
Bogotá, D.C. - Colombia  
www.collazosabogados.com

Bogotá D.C, 02 de marzo de 2015

Señores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR**  
Cartagena D, T Y C

E.

S.

D.

**REF: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL 30 % DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA SALARIAL DEJADA DE PERCIBIR Y RELIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS**

**JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena., portador de la Tarjeta profesional No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Doctora **FANNY MARIA PEÑA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.149.965 de Cartagena, y domiciliada en la misma ciudad, acudo ante usted en ejercicio del Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, entre otras razones, con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se **RECONOZCA** y **PAGUE** el treinta por ciento (30 %) de la asignación básica salarial dejada de percibir por mi poderdante y se reliquide y paguen en su favor las prestaciones sociales, en tanto que las mismas fueron liquidadas y canceladas teniendo en cuenta solo el 70% de la asignación básica salarial durante el tiempo en que se desempeñó como juez de la república. En atención a lo anterior, sustento la presente solicitud en los siguientes fundamentos fácticos y de derecho.

► **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. Mi poderdante se desempeñó como Juez en los siguientes Juzgados: Juzgado Promiscuo Municipal de Achi desde el dos (02) de marzo de 2009 al once (11) de julio de 2011; Juzgado Laboral del Circuito de Mompós desde el doce (12) de julio al treinta (30) de noviembre de 2011; Juzgado Promiscuo Municipal de Achi desde el primero (01) de diciembre de 2011 al treinta y uno (31) de octubre de 2012.
2. En virtud de los artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió una serie de decretos reglamentarios en los que determinó que la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la referenciada ley, equivaldría al treinta por ciento (30%) de la asignación básica salarial de aquellos que según la referida ley tuvieran derecho a ella, tal como sucede con los jueces de la república.



**Collazos & Collazos**  
**Abogados**

Johan Ricardo Miranda Acuña  
Especialista en Derecho Público  
Master en Derecho Público  
Doctorando en Derecho

Carrera 15A #121-25 Of. 201  
PBX (571) 7028002  
Bogotá, D.C. - Colombia  
www.collazosabogados.com

3. Los referenciados decretos se han ido reproduciendo año a año efectuándose los respectivos ajustes salariales de rigor, así como una serie de regulaciones referidas al régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la rama judicial.
4. En virtud del cumplimiento de lo estatuido tanto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como de lo dispuesto en los decretos reglamentarios que desarrollaron los lineamientos básicos establecidos en la referenciada Ley Marco, la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial ha venido liquidando desde un principio, y aun en la actualidad, de manera errónea la prima especial de servicios, pues ha fijado dicho concepto como una asignación integrante a la asignación básica salarial, es decir, ha despojado a esta en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30 %) de lo que se suponía constituía factor salarial, reduciendo notablemente como es natural el ingreso base de liquidación no solo de las prestaciones sociales sino también a efectos pensionales.
5. La sentencia del Consejo de Estado de fecha veintinueve (29) de abril de 2014 declaró la nulidad de un cúmulo de artículos propios de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en aras de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la rama judicial. Lo anterior, en razón a que a través de los mismos se intentaba despojar de carácter salarial a conceptos que por su naturaleza ostentaban de dicho carácter, y por tanto constituían base de liquidación para el grueso de las prestaciones sociales. Valga destacar que, aun con anterioridad a dicha declaratoria esta Honorable Corporación venía ordenando las reliquidaciones de rigor, aplicando de manera directa los postulados propios de los artículos 53 y 58 Superior, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, entre otros.

➤ **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La petición que formulo tiene su fundamento en las siguientes normas: artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución política; artículo 5, numeral segundo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1966, y adoptado como tal por la Ley 74 de 1968, que por virtud del artículo 93 de la Constitución política integra el bloque de constitucionalidad; y artículo 2 y 14 de la Ley 4 de 1992.

➤ **PRETENSIONES**

En atención a los fundamentos fácticos y de derecho que sustentan el presente documento solicito muy respetuosamente a su señoría se atiendan en favor de mi poderdante las siguientes pretensiones:

**Collazos & Collazos**  
**Abogados**

Johan Ricardo Miranda Acuña  
Especialista en Derecho Público  
Master en Derecho Público  
Doctorando en Derecho

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7028002

Bogotá, D.C. - Colombia

www.collazosabogados.com

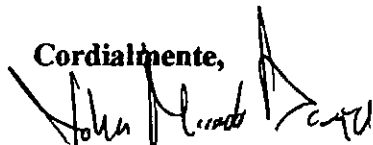
1. Reliquidar la asignación básica salarial y las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones) causadas durante la estancia de mi poderdante como Juez de la República, de conformidad con los postulados propios de los artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución Política, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo ha venido ordenando en no pocos pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado. Es decir, teniendo en cuenta el cien por ciento (100 %) de la asignación básica salarial, siendo precisamente este el monto base de liquidación de las prestaciones sociales erróneamente liquidadas.
2. Se pague en favor de mi poderdante las diferencias salariales y prestacionales adeudadas que surjan como consecuencia de la reliquidación anteriormente ordenada.
4. El pago respectivo será efectuado y actualizado de conformidad con lo previsto en los artículos 187, 188, 189 y 192 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta que se verifique su efectivo pago.

➤ **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de profesional del derecho, en la Cra 15A No. 121-25 Oficina 201, en la Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono Celular: 310-3628304. E-mail: johan\_miranda85@hotmail.com

Mi poderdante en Urbanización Puerta de los Alpes Mz C Lote 40, en la ciudad de Cartagena. Teléfono celular: 301-7944353.

Cordialmente,



**JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA**

**CC. No. 73.214.677 de Cartagena**

**TP No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura**



Dirección Se

REMITENTE: CONCILIACION SECCIONAL -  
DESTINATARIO: AREA TALENTO HUMANO SECCIONAL  
CONSECUTIVO: 20150617104  
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: LUZMARINA EPINOSA TENORIO  
FECHA Y HORA: 12/06/2015 01:55:34 PM

FIRMA:

DESAJ-AJ15-109

Cartagena de Indias D. T. y C. 12 de junio de Dos Mil Quince (2015)

Doctora:  
**Luz Marina Varela Guerra**  
Jefe de Área de Talento Humano Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

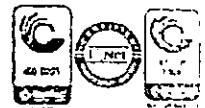
**ASUNTO: Solicitud de Certificados Laborales Detallados para resolver peticiones y solicitudes de conciliación extrajudiciales radicadas ante la Dirección Seccional.**

Cordial Saludo.

Por medio de la presente, y en aras del cumplimiento del derecho fundamental de petición de los usuarios, el buen funcionamiento de la Dirección de Administración Judicial, y el análisis de las conciliaciones extrajudiciales radicadas, le solicito muy respetuosamente Certificados Laborales Detallados de todos los conceptos salariales que devengaban o devengaron cada persona que relacionaré a continuación, con el fin de resolver trámites administrativos y prejudiciales del Área Jurídica de la Dirección de Administración Judicial:

SOLICITANTE (S)	Nº. DE DOC DE IDENTIFICACIÓN
FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA	33.149.965
MARUJA ESTHER JOTTY MARTÍNEZ	45.455.276
ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ	45.480.789
EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ	73.133.171
MARIELA ESTHER ROMERO MONTES	41.406.752
Antonia Esperanza Pardo De Howard	33.126.721
Mirna Sánchez García	45.513.743
Jose Rafael Guerrero Leal	79.689.729
Anibal Alfonso Sánchez Acuña	73.083.933

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Primer Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 – 6642408  
Fax 6645708  
Correo electrónico: [dirseccaj@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccaj@condoj.ramajudicial.gov.co) [mzuleta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mzuleta@condoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

SOLICITANTE (S)	No. DE DOC DE IDENTIFICACIÓN
Amparo Ochoa De Rodríguez	33.148.798
César Marcucci Diazgranados	85.454.175
Ingrí Johana Jiménez Castro	36.693.584
Elvia Luz Baena Malo	33.102.978
Jorge Luis Quintero Milanes	9.078.290
Enrique Antonio Del Vecho Domínguez	19.613.948
Adolfo Fernández Correa	10.523.193
Ana Maria Torres Ramos	45.444.504
Carlos Emilio Díaz Anaya	9.083.750
Dionisio Eloy Osorio Cortina	9.074.539
Emma Guadalupe Hernández De Bonfante	33.148.614
Margarita Márquez De Vivero	42.202.541
Rosa Inés Marengo Parodi	41.540.797
Narciso Castro Yañes	7.411.101
Miledys Oliveros Osorio	33.156.492

*Anexo Modelo de Certificado elaborado por el Área de Talento.*

*Cordialmente,*



**MIGUEL JOSÉ ZULETA CARRASQUILLA**  
Abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Primer Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 – 6642408  
Fax 6645708

Correo electrónico: [dirseccional@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccional@ccndoj.ramajudicial.gov.co) [mzuleta@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mzuleta@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





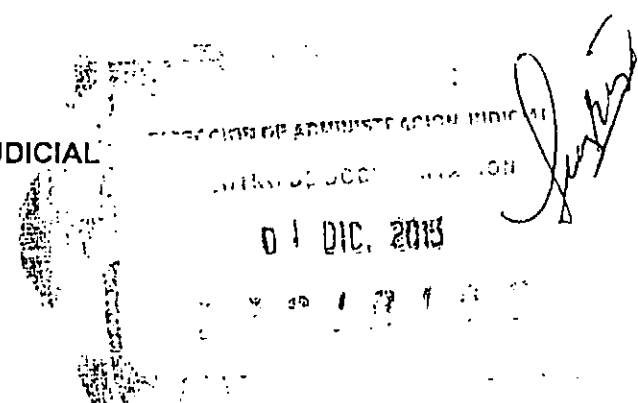
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

*Handwritten signature*

Cartagena de Indias, 1 de diciembre de 2015.

Oficio DESAJ – RH – 558.

Señores  
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
AREA JURIDICA  
Cartagena



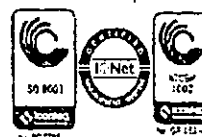
Asunto: Derechos de petición.

Cordial saludo:

En atención a la temática de los requerimientos a peticiones formuladas a través de abogado por parte de las señoras MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ y FANNY MARIA PEÑA MIRANDA, muy respetuosamente remito dichas peticiones para su respuesta.

Atentamente,

*Handwritten signature of Monica Patricia Elles Mora*  
MONICA PATRICIA ELLES MORA  
Coordinador Área de Talento Humano



**Collazos & Collazos**  
**Abogados**

Johan Ricardo Miranda Acuña  
Responsabilidad civil y Patrimonial del Estado  
Derecho Administrativo  
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7028002

Bogotá, D.C. - Colombia  
www.collazosabogados.com

Cartagena., 05 de octubre del 2015

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR  
LA CIUDAD  
E. S.

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
SECCIONAL BOLIVAR  
CENTRO DE DOCUMENTACION

25 NOV. 2015

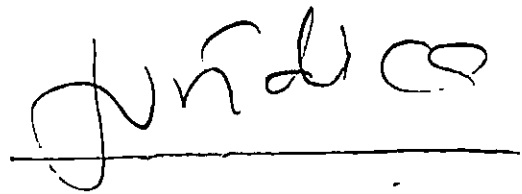
REF: REQUERIMIENTO REFERENTE A TRÁMITE DE LA PETICIÓN  
RADICADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2015.

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena., portador de la Tarjeta profesional No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Doctora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.149.965 expedida en el municipio de Cartagena - Bolívar, domiciliada en la Ciudad de Cartagena, tal como consta en el respectivo expediente; por medio del presente documento acudo ante usted con la finalidad de REQUERIRLO a efectos de que se le de contestación lo más pronto posible a la petición radicada el día 13 de marzo de 2015, en donde la señora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA solicita el reconocimiento y pago de ciertos emolumentos salariales, así como la reliquidación y pago de las prestaciones sociales causadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que ya han pasado más de 6 meses desde la radicación de la petición sin que se hubiere obtenido ningún tipo de notificación al respecto.

Adicionalmente, a lo anterior, y a efectos de darle más celeridad a dicho trámite, autorizo de manera expresa se me notifique electrónicamente de la resolución que resuelva de fondo la referenciada petición. Para lo pertinente, mi dirección de correo electrónico es: johan\_miranda85@hotmail.com

Cordialmente,

  
JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA  
CC. No. 73.214.677 de Cartagena  
TP No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura



Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557  
www.collazosabogados.com - www.collazosycollazosabogados.com

421  
25 NOV 2015

TRONIK



17

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de la Rama Judicial  
Cartagena – Bolívar*

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION**

**C E R T I F I C A**

Que la señora FANNY PEÑA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 33149965 expedida en CARTAGENA, laboró en la Rama Judicial desde el 01 de Julio de 1989 hasta 31 de octubre de 2012.

A continuación se relacionan las asignaciones salariales conforme a los diferentes años laborados como juez:

FECHA	CARGO / DESPACHO	SALARIO	PRIMA ESPECIAL	AÑO
3/2/2009	Juez Municipal grado 00	\$3,081,095.00	\$924,329.00	2009
12/31/2009	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL ACHI			
01/01/2010	Juez Municipal grado 00	\$3,158,123.00	\$947,437.00	2010
12/31/2010	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL ACHI			
01/01/2011	Juez Municipal grado 00	\$3,258,236.00	\$977,471.00	2011
7/12/2011	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL ACHI			
07/13/2011	Juez Circuito	\$4,192,625.00	\$1,257,788.00	2011
11/30/2011	JUZGADO 2 LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE MOMPOS			
12/01/2011	Juez Municipal grado 00	\$3,258,236.00	\$977,471.00	2011
12/31/2011	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL ACHI			
01/01/2012	Juez Municipal grado 00	\$3,421,148.00	\$1,026,345.00	2012
10/31/2012	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL ACHI			

Continuación del certificado de FANNY PEÑA MIRANDA

CONCEPTO	VALOR	AÑO
Prima de Vacaciones	\$1,640,245.00	2009
Prima de Servicios	\$1,574,635.00	2009
Prima de Navidad	\$3,478,948.00	2009
Bonificación serv.	\$818,096.00	2009
Bonificación Act. Jud. Junio	\$6,592,775.00	2009
Prima de Vacaciones	\$1,692,830.00	2010
Prima de Servicios	\$1,625,117.00	2010

*Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127  
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708  
E-mail: [unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*




*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de la Rama Judicial  
Cartagena – Bolívar*

Prima de Navidad	\$3,590,793.00	2010
Bonificación serv.	\$1,105,343.00	2010
Bonificación Act. Jud. Junio y Dici.	\$6,724,631.00	2010
Prima de Vacaciones	\$1,746,494.00	2011
Prima de Servicios	\$1,676,634.00	2011
Prima de Navidad	\$4,466,309.00	2011
Bonificación serv.	\$1,140,383.00	2011
Bonificación Act. Jud. Junio y Dici.	\$6,937,802.00	2011
Bonificación Act. Jud. Junio	\$7,284,693.00	2012

A los sueldos anteriores se les descontó la suma correspondiente al 4% para salud y el 4% para pensión.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el 19 de diciembre de 2015.

  
\_\_\_\_\_  
**LARRY LOPEZ OSPINO**  
Coordinador Asuntos Laborales

Elaboró. Tatiana V.





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

Hoja No. 1 Resolución No 051, del 07 de enero de 2016

**RESOLUCIÓN No. 051  
(07 de enero de 2016)**

Por la cual se resuelve una petición.

**EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA (E)**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

**CONSIDERANDO**

Que la señora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.149.965 de Cartagena, laboró en la Rama Judicial desde el 01 de julio de 1989 hasta el 31 de octubre de 2012, y durante este tiempo desde el 2 de marzo de 2009 al 31 de octubre de 2012 se desempeñó como Juez 01 Promiscuo Municipal de Achí, según consta en certificado suscrito por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena; mediante escrito radicado el día 13 de marzo de 2015, ante esta Dirección Seccional la peticionaria, a través de apoderado, solicitó lo siguiente:

*"1. Reliquidar la asignación básica salarial y las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones) causadas durante la estancia de mi poderdante como Juez de la República, de conformidad con los postulados propios de los artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución Política; y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992; tal como lo ha venido ordenando en no pocos pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado. Es decir, teniendo en cuenta el cien por ciento (100%) de la asignación básica salarial, siendo precisamente este el monto base de liquidación de las prestaciones sociales erróneamente liquidadas.*

*2. Se pague en favor de mi poderdante las diferencias salariales y prestacionales adeudadas que surjan como consecuencia de la reliquidación anteriormente ordenada.*

*4. El pago respectivo será efectuado y actualizado de conformidad con lo previsto en los artículos 187, 188, 189 y 192 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta que se verifique su efectivo pago."*

La precitada solicitud se fundamenta en la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00,

*[Firma]*  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 51 N 36 - 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708  
Correo Electrónico: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

Hoja No.2 Resolución No.051, del 07 de enero de 2016

M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), mediante la cual se declaró la nulidad de algunos apartes de los decretos salariales de los años 1993 a 2007, relacionados con la prima especial (art.14 de la ley 4 de 1992) aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Así pues, esta Dirección Seccional canceló los salarios y prestaciones sociales a la doctora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.149.965 de Cartagena, quien se desempeñó como Juez 01 Promiscuo Municipal de Achi, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elevó consulta a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), con respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, solicitándoles la instrucción a seguir.

En tal sentido, se solicitó instrucción al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y, específicamente, frente al Decreto 194 de 2014, vigente en la presente anualidad, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que hoy objetan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha informado que se encuentra estudiando los alcances del fallo, situación sobre la cual a la fecha no se ha comunicado aspecto alguno.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
Correo Electrónico: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

Hoja No.3 Resolución No 051, del 07 de enero de 2016

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, solicitó la adición presupuestal del caso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban de la sentencia de nulidad.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE1S-50 el OS de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUE Z, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, concluyendo en lo pertinente:

*"...En ese contexto se reitera, que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.*

*Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.*

*"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente, ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:*

*"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."*

De lo anterior es claro para esta Entidad, que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto.

Así las cosas, y como a la fecha la posición no ha variado respecto a la solicitud de adición presupuestal de recursos, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de pago para cancelar las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
Correo Electrónico: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

Hoja No.4 Resolución No.051, del 07 de enero de 2016

cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

A la fecha no se ha modificado el Decreto de salario vigente para los servidores de la Rama Judicial, el cual como autoridad administrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Así las cosas, tal como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le corresponde a esta Dirección Seccional ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO-** Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por la Doctora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.149.965 de Cartagena, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Reconocer personería jurídica al Doctor Johan Ricardo Miranda Acuña como apoderado de la señora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 172.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los SIETE (07) días del mes de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS LOZANO CUELLO  
Director Seccional (E)

Elaboró: Miguel Zuleta Carrasquilla

Revisó: Iris Cortecero Núñez

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708

Correo Electrónico: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# Notificación de Resolución No. 051 del 07 de enero de 2016, que resolvió la petición instaurada en representación de la señora Fanny María Peña Miranda

Miguel Jose Zuleta Carrasquilla - Cartagena

mié 20/01/2016 1:54 p.m.

Para: johan\_miranda85@hotmail.com <johan\_miranda85@hotmail.com>;

1 archivo adjunto (2 MB)

Resolución No. 051 del 7 de enero 2016 Fanny Peña.pdf;



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de enero de 2015.

Doctor:

**JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de la autorización dada en escrito de petición radicado el día 13 de marzo de 2015 ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena para efectos de notificaciones, le informamos que mediante **Resolución No. 051 del 07 de enero de 2016**, resolvió su petición radicada el día 13 de marzo de 2015 en representación de la señora **FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA**, de la cual me permito notificarle del contenido de la misma a través de este correo electrónico, para lo cual se adjunta a este mensaje el acto administrativo en archivo PDF.

En el mencionado acto se resuelve la petición instaurada por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

Puede hacer llegar los respectivos recursos por medio físico a la siguiente dirección: Cartagena, Centro Histórico, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127 Segundo Piso. O por medio de correo electrónico al: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

<https://outlook.office.com/owa/?ver=16.1027.13.1880268&cver=16.1027.13.1880268&cf...> 20/01/2016

**Miguel José Zuleta Carrasquilla**

Abogado

Área Jurídica Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

21

Retransmitido: Notificación de Resolución No. 051 del 07 de enero de 2016, que resolvió la petición instaurada en representación de la señora Fanny María Peña Miranda

Microsoft Outlook

mié 20/01/2016 1:54 p.m.

Para: johan\_miranda85@hotmail.com <johan\_miranda85@hotmail.com>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[johan\\_miranda85@hotmail.com](mailto:johan_miranda85@hotmail.com) ([johan\\_miranda85@hotmail.com](mailto:johan_miranda85@hotmail.com))

Asunto: Notificación de Resolución No. 051 del 07 de enero de 2016, que resolvió la petición instaurada en representación de la señora Fanny María Peña Miranda

**Collazos & Collazos**

**Abogados**

Johan Ricardo Miranda Acuña  
Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado  
Derecho Administrativo  
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25Of. 201  
PBX (571) 7028002  
Bogotá, D.C. - Colombia  
www.collazosabogados.com

Bogotá D.C., 21 de enero del 2016

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR  
Cartagena- Bolívar

E.

S.

D.

26 ENE. 2016

(10) Alos

REF: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 051 DEL 7 DE ENERO DE 2016

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena., portador de la Tarjeta profesional No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Doctora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.149.965 de Cartagena, domiciliada en la misma ciudad, acudo respetuosamente ante usted para interponer de conformidad con lo estatuido en los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, RECURSO DE APELACIÓN en contra del acto administrativo No. 051 de 2016, en el que se rechazaron las pretensiones subyacentes en el derecho de petición presentado el día 13 de marzo de 2015. En atención a lo anterior, sustento el presente recurso con base en los siguientes antecedentes y argumentos.

➤ ANTECEDENTES

1. Mi poderdante se desempeñó como Juez en los siguientes Juzgados: Juzgado Promiscuo Municipal de Achí desde el dos (02) de marzo de 2009 al once (11) de julio de 2011; Juzgado Laboral del Circuito de Mompós desde el doce (12) de julio al treinta (30) de noviembre de 2011; Juzgado Promiscuo Municipal de Achí desde el primero (01) de diciembre de 2011 al treinta y uno (31) de octubre de 2012; haciéndose efectiva fiscalmente la resolución que confiere a mi poderdante la pensión de vejez según lo consagrado en el Decreto 546 de 1971, a partir del primero (01) de noviembre de 2012.
2. El día diecinueve (19) de marzo de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP expidió el acto administrativo No. RDP 013490 de marzo diecinueve (19) de 2013 en la que le confiere pensión de vejez a mi poderdante según los lineamientos

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557  
www.collazosabogados.com - www.collazosycollazosabogados.com



**Collazos & Collazos**

**- Abogados**

Johan Ricardo Miranda Acuña  
Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado  
Derecho Administrativo  
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201  
PBX (571) 7028002  
Bogotá, D.C. - Colombia  
www.collazosabogados.com

propios del Decreto 546 de 1971, es decir, teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio

3. En virtud de los artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió una serie de decretos reglamentarios en los que determinó que la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la referenciada ley, equivaldría al treinta por ciento (30%) de la asignación básica salarial de aquellos que según la referida ley tuvieran derecho a ella, tal como sucede con los jueces de la república.
4. Los referenciados decretos se han ido reproduciendo año a año efectuándose los respectivos ajustes salariales de rigor, así como una serie de regulaciones referidas al régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la rama judicial.
5. En virtud del cumplimiento de lo estatuido tanto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como de lo dispuesto en los decretos reglamentarios que desarrollaron los lineamientos básicos establecidos en la referenciada Ley Marco, la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial ha venido liquidando desde un principio, y aun en la actualidad, de manera errónea la prima especial de servicios, pues ha fijado dicho concepto como una asignación integrante a la asignación básica salarial, es decir, ha despojado a esta en un porcentaje específico de lo que se suponía constituía factor salarial, reduciendo notablemente como es natural el ingreso base de liquidación no solo de las prestaciones sociales sino también a efectos pensionales.
6. La sentencia del Consejo de Estado de fecha veintinueve (29) de abril de 2014 declaró la nulidad de un cúmulo de artículos propios de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en aras de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama judicial. Lo anterior, en razón a que a través de los mismos se intentaba despojar de carácter salarial a conceptos que por su naturaleza ostentaban de dicho carácter, y por tanto constituían base de liquidación para el grueso de las prestaciones sociales. Valga destacar que, aun con anterioridad a dicha declaratoria esta Honorable Corporación venía ordenando las reliquidaciones de rigor, aplicando de manera directa los postulados propios de los artículos 53 y 58 Superior, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, entre otros.
7. El día 13 de marzo de 2015 se presentó derecho de petición ante la Dirección Seccional – Bolívar, con la finalidad de que se PAGARA en favor de mi poderdante las diferencias salariales y prestacionales adeudadas de conformidad con el reajuste salarial y prestacional correspondiente, de conformidad con los postulados

propios de los artículos 53 y 58 Superior, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, entre otros.

8. A través del acto administrativo No. 051 de 07 de enero de 2016, se dio contestación al derecho de petición de la referencia, rechazando las pretensiones allí contenidas, en tanto se adujo que la Dirección Seccional como ordenador del gasto se encontraba impedida para reconocer y ordenar pagos si no se cuenta con un soporte o partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de pago de la referencia.

#### ➤ MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En atención a la contestación efectuada por esta dependencia en primera instancia procedo a exponer de manera concreta los motivos de nuestra inconformidad respecto de la decisión que rechazó las pretensiones subyacentes en el derecho de petición que se recurre:

El argumento principal en que se fundamenta el rechazo de las pretensiones contenidas en la petición de la referencia consisten en que ellos como órgano técnico y administrativo, y como ordenadores del gasto de la Rama judicial, se encuentran imposibilitados para reconocer y ordenar pagos si no se cuenta con un soporte o partida presupuestal. Así mismo se señaló que la Dirección Seccional no puede reconocer dichos conceptos o erogaciones pecuniarias de manera retroactiva, en tanto que no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pago de nivelaciones salariales, ni prestaciones sociales sin que cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que le corresponden. Así pues, finalmente se alega que "de conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)". No obstante lo anterior, no resulta admisible que en un Estado de derecho, como en el que nos encontramos, no sean respetados ni se garantice la efectividad de los principios y derechos en que aquel se funda. Así, cuestiones tales como la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, o no solo el respeto sino también la promoción en la efectividad de derechos como, el derecho a una existencia digna, a la igualdad, y a la justicia material, entre otros, constituyen aspectos vitales en un Estado de derecho, es decir, nos encontramos hablando de principios fundamentales en los que se edifica este tipo de conformación política, por lo

**Collazos & Collazos**

**Abogados**

Johan Ricardo Miranda Acuña

Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado

Derecho Administrativo

Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7028002

Bogotá, D.C. - Colombia

www.collazosabogados.com

que no hay cabida para su desconocimiento, aun a pesar de que existan ciertos aspectos de tinte netamente formal que dificulten la garantía de estos principios. No puede entenderse de qué manera las autoridades públicas, que se supone se encuentran instituidas para garantizar los fines del estado, entre ellos, "garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (art. 2 C.P), puedan cumplir con dichas obligaciones violando de manera directa, clara y concreta dichos principios y derechos bajo el argumento, o mejor aún pretexto, de que se encuentran obligados a verificar algún tipo de soporte presupuestal que les permita reconocer u ordenar pagos aun cuando estos resulten fundamentales para la protección de los derechos de los interesados. Es evidente, pues, que este tipo de actuaciones vulneran de manera clara y abrupta los derechos y principios que se supone deben garantizar las autoridades públicas por mandato de la Constitución Política, razón por la cual resulta imperativo, que dichas formalidades no sigan condicionando la protección de derechos constitucionales de gran importancia.

Por otro lado, es de destacar que en la actualidad es doctrina reiterada por parte del Honorable Consejo de Estado que el concepto de "prima" hace referencia en todos los casos a un INCREMENTO EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL, por tanto, una interpretación relativa a que dicha prima representa una mengua o algún tipo de disminución en las condiciones laborales existentes, no resulta más que errónea. Así, señaló en alguna oportunidad dicha corporación que "resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos"<sup>1</sup> (las negrillas no hacen parte del texto original). En este devenir de los hechos, es más que evidente que LA CREACIÓN DE TAL PRIMA EN EL CONTEXTO DE UNA LEY QUE BUSCABA NIVELAR LOS SALARIOS ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, BUSCABA MEJORAR LAS CONDICIONES SALARIALES Y PRESTACIONALES DE AQUELLOS, por lo que la interpretación relativa a que dicha prima está integrada en la remuneración de dichos servidores, tal como se ha venido haciendo desde 1993, constituye una afrenta en contra de los principios anteriormente mencionados. Tal circunstancia, evidenciada ya en no pocas ocasiones por parte del Consejo de Estado, como órgano máximo de la jurisdicción contencioso administrativa, no puede ser objeto de desconocimiento no solo para las autoridades judiciales que buscan administrar justicia, sino también por parte de aquellas autoridades administrativas, que se supone actúan con sujeción a la ley, y de conformidad con la interpretación que de ella realizan los órganos judiciales, máxime si se trata del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Expediente No. 1831, de 2 de abril de 2009. C.P.: Gustavo Gómez Aranguren.

**Collazos & Collazos**

**Abogados**

Johan Ricardo Miranda Acuña  
Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado  
Derecho Administrativo  
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201  
PBX (571) 7028002  
Bogotá, D.C. - Colombia  
www.collazosabogados.com



En este orden de ideas, es imperativo por parte de su dependencia cumplir con los lineamientos que al respecto ha venido señalando el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, y garantizar los principios en que se funda el Estado colombiano, a saber, la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho a la justicia material, entre otros, *so pena* de seguir infringiendo dichos derechos aun a sabiendas de cuál es el estado jurídico de la situación, cuestión que no supone más que una actuación deliberada de someter estos derechos y principios al cumplimiento de formalidades tales como la verificación de la existencia de soportes presupuestales o asignaciones básicas que permitan el reconocimientos de dichos conceptos deprecados.

Así, lo decidido por la Dirección Seccional ha sido atenerse a los errores que en la liquidación del salario de mi poderdante ha venido efectuando la Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el simple argumento relativo a que si no existe un soporte presupuestal o asignación básica no será posible reconocer y ordenar dichos pagos. Lo anterior, aun cuando de lo que se esté hablando sea de la vulneración de principios y derechos constitucionales.

➤ **PRETENSIONES**

En atención a las razones anteriormente expuestas, muy comedidamente solicitamos a su despacho se concedan las siguientes pretensiones.

1. Se revoque la decisión contenida en el acto administrativo No. 051 de 07 de enero de 2016 proferida por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bolívar, y se dicte en su lugar resolución o decisión autorizando y ordenando a quien corresponda, la realización de la RELIQUIDACIÓN de la asignación básica salarial y las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones) causadas durante la estancia de mi poderdante como Juez de la República en el departamento de Bolívar, de conformidad con los postulados propios de los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo ha venido ordenando en no pocos pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado. Es decir, teniendo en cuenta el cien por ciento (100 %) de la asignación básica salarial, siendo precisamente este el monto base de liquidación de las prestaciones sociales erróneamente liquidadas.
2. Que en la referida decisión se ordene en favor de mi poderdante el PAGO EFECTIVO de aquellas diferencias salariales y prestacionales adeudadas que surjan como consecuencia de la reliquidación anteriormente ordenada.

**Collazos & Collazos**

**Abogados**

Johan Ricardo Miranda Acuña  
Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado  
Derecho Administrativo  
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201  
PBX (571) 7028002  
Bogotá, D.C. - Colombia  
www.collazosabogados.com

3. Que los referenciados pagos sean efectuados y actualizados de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta que se verifique su efectivo pago.

➤ **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El presente recurso tiene su fundamento en las siguientes normas: artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución política; artículo 2 y 14 de la Ley 4 de 1992; arts. 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ **PRUEBAS**

- Resolución No. 051 del 7 de enero de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

➤ **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de profesional del derecho, en la Cra 15A No. 121-25 Oficina 201, en la Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (091) 7028002. E-mail: johan\_miranda85@hotmail.com.

Mi poderdante en su domicilio ubicado en Urbanización Puerta de los Alpes Mz C Lote 40, en la ciudad de Cartagena. Teléfono celular: 301-7944353.

Cordialmente,



**JOHAN RICARDO MIRANDA ACUNA**

CC. No. 73.214.677 de Cartagena

TP No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

Hoja No. 1-Resolución No 051 del 07 de enero de 2016

**RESOLUCIÓN No. 051**  
**(07 de enero de 2016)**

Por la cual se resuelve una petición.

**EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA (E)**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

**CONSIDERANDO**

Que la señora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.149.965 de Cartagena, laboró en la Rama Judicial desde el 01 de julio de 1989 hasta el 31 de octubre de 2012, y durante este tiempo desde el 2 de marzo de 2009 al 31 de octubre de 2012 se desempeñó como Juez 01 Promiscuo Municipal de Achí, según consta en certificado suscrito por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena; mediante escrito radicado el día 13 de marzo de 2015, ante esta Dirección Seccional la peticionaria, a través de apoderado, solicitó lo siguiente:

*"1. Reliquidar la asignación básica salarial y las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas, de servicios, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones) causadas durante la estancia de mi poderdante como Juez de la República, de conformidad con los postulados propios de los artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución Política, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo ha venido ordenando en no pocos pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado. Es decir, teniendo en cuenta el cien por ciento (100 %) de la asignación básica salarial, siendo precisamente este el monto base de liquidación de las prestaciones sociales erróneamente liquidadas.*

*2. Se pague en favor de mi poderdante las diferencias salariales y prestacionales adeudadas que surjan como consecuencia de la reliquidación anteriormente ordenada.*

*4. El pago respectivo será efectuado y actualizado de conformidad con lo previsto en los artículos 187, 188, 189 y 192 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta que se verifique su efectivo pago."*

La precitada solicitud se fundamenta en la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00,

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 51 N 36 - 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708

Correo Electrónico: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

Hoja No. 2 Resolución No 051 del 07 de enero de 2016

M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), mediante la cual se declaró la nulidad de algunos apartes de los decretos salariales de los años 1993 a 2007, relacionados con la prima especial (art. 14 de la ley 4 de 1992) aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Así pues, esta Dirección Seccional canceló los salarios y prestaciones sociales a la doctora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.149.965 de Cartagena, quien se desempeñó como Juez 01 Promiscuo Municipal de Achí, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elevó consulta a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), con respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, solicitándoles la instrucción a seguir.

En tal sentido, se solicitó instrucción al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y, específicamente, frente al Decreto 194 de 2014, vigente en la presente anualidad, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que hoy objetan los diferentes petitionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha informado que se encuentra estudiando los alcances del fallo, situación sobre la cual a la fecha no se ha comunicado aspecto alguno.

Centro Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708  
Correo Electrónico: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

Hoja No. 3 Resolución No 051 del 07 de enero de 2016

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, solicitó la adición presupuestal del caso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban de la sentencia de nulidad.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE1S-50 el OS de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, concluyendo en lo pertinente:

*"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.*

*Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.*

*"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:*

*"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."*

De lo anterior es claro para esta Entidad, que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto.

Así las cosas, y como a la fecha la posición no ha variado respecto a la solicitud de adición presupuestal de recursos, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de pago para cancelar las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708

Correo Electrónico: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

Hoja No.4 Resolución No.051 del 07 de enero de 2016

cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

A la fecha no se ha modificado el Decreto de salario vigente para los servidores de la Rama Judicial, el cual como autoridad administrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Así las cosas, tal como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le corresponde a esta Dirección Seccional ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO-** Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por la Doctora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.149.965 de Cartagena, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Reconocer personería jurídica al Doctor Johan Ricardo Miranda Acuña como apoderado de la señora FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 172.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los SIETE (07) días del mes de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS LOZANO CUELLO  
Director Seccional (E)

Elaboró: Miguel Zuleta Carrasquilla

Revisó: Iris Cortecero Núñez

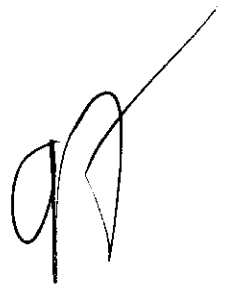
Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 - 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708

Correo Electrónico: [direccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:direccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

27

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena



Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de enero de 2015.

Doctor:  
**JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de la autorización dada en escrito de petición radicado el día 13 de marzo de 2015 ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena para efectos de notificaciones, le informamos que mediante **Resolución No. 051 del 07 de enero de 2016**, resolvió su petición radicada el día 13 de marzo de 2015 en representación de la señora **FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA**, de la cual me permito notificarle del contenido de la misma a través de este correo electrónico, para lo cual se adjunta a este mensaje el acto administrativo en archivo PDF.

En el mencionado acto se resuelve la petición instaurada por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

Puede hacer llegar los respectivos recursos por medio físico a la siguiente dirección: Cartagena, Centro Histórico, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127 Segundo Piso. O por medio de correo electrónico al: [dirseccogena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccogena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**Miguel José Zuleta Carrasquilla**

Abogado

Área Jurídica Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

**AUTO**

Como quiera que el Doctor JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.214.677 expedida en Cartagena, en su condición de apoderado de FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 051 del 07 de enero de 2016, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y petición.

Dado en Cartagena de Indias, a los dos (2) días del mes de febrero de 2016.

**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**  
Director Seccional

M.Z.C.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2.  
Teléfonos: 6602124 - 6642408 – Fax: 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*